

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 56

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-1995

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CAMARONES DE PROFUNDIDAD, SE INCLUYE UNA ESPECIE DE CAMARON DENTRO DE AQUELLAS SUJETAS AL CALENDARIO DE PESCA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MARINOS - M.I.C.I.

Gaceta Oficial: 22833

Publicada el: 25-07-1995

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Alimentos de origen animal, Pesca

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.301

Rollo: 112

Posición: 1276

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MARINOS
DECRETO EJECUTIVO No. 56

(De 26 de junio de 1995)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CAMARONES DE PROFUNDIDAD, SE
INCLUYE UNA ESPECIE DE CAMARON DENTRO DE AQUELLAS SUJETAS AL CALENDARIO
DE PESCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
(en uso de sus facultades legales)

DECRETA:

- ARTICULO PRIMERO:** Quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto, las personas naturales y jurídicas que deseen dedicarse a la pesca de camarones de profundidad.
- ARTICULO SEGUNDO:** Se define la pesca de camarones de profundidad como aquella que se realiza a más de 150 brazas de profundidad.
- ARTICULO TERCERO:** Limitase el esfuerzo de la pesca de camarones de profundidad hasta un máximo de doce (12) embarcaciones que deben formar parte de la flota camaronera existente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y que operarán con su Licencia de Pesca de Camarones siempre que la misma se encuentre vigente, y previa obtención del Permiso de Pesca de Profundidad respectivo.
- ARTICULO CUARTO:** Aquellas personas que posean Licencia de Pesca de Camarón vigente y que estén interesadas en dedicarse a la pesca de camarones de profundidad, deberán obtener ante la Dirección General de Recursos Marinos un Permiso de Pesca de Camarón de Profundidad, debiendo especificar en su solicitud el período para el cual solicitan dicho permiso.
- La Dirección General de Recursos Marinos dictará una Resolución otorgando o negando el permiso solicitado.
- Parágrafo:** Se dará trato preferencial a las embarcaciones que tradicionalmente han desarrollado la actividad.
- ARTICULO QUINTO:** Se concederá un máximo de 5 permisos a un solo propietario de embarcaciones, excepto cuando la cantidad máxima de permisos establecidos de acuerdo al Artículo Tercero del presente Decreto, no se cubra de otro modo.
- ARTICULO SEXTO:** Durante los meses de veda y de reducción del esfuerzo pesquero, las naves que vayan a dedicarse a la pesca de camarones de profundidad al tenor del presente Decreto, estarán obligadas a desembarcar en el puerto todo su producto una vez que se hubiere

agotado el máximo de días de pesca permitidos durante los referidos meses. Cumplido esto, podrán zarpar para realizar la pesca de camarón de profundidad al amparo del Permiso de Pesca correspondiente.

La Dirección General de Recursos Marinos asignará un inspector abordo de la nave durante la época de veda y también después de terminados los días de pesca permitidos, durante los meses de reducción del esfuerzo pesquero, corriendo el dueño de la misma con los gastos de viáticos respectivos. La Dirección General de Recursos Marinos reglamentará por medio de Resolución lo relativo a la tarifa y el modo de cobrar de dichos viáticos.

ARTICULO SEPTIMO: Si transcurre un (1) mes del período total solicitado en virtud del Permiso de Pesca de Camarón de Profundidad, durante el cual no se haya hecho uso del mismo mediante la realización de la pesca correspondiente, por causas imputables al titular del mismo, la Dirección General de Recursos Marinos podrá cancelarlo por el resto del período concedido.

ARTICULO OCTAVO: Inclúyase a la especie comúnmente conocida como camarón Fidel (*Solenocera* spp.) localizada a cualquier profundidad, entre aquellas especies sujetas a la restricción del Calendario de Pesca establecido mediante el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No.55 de 28 de septiembre de 1993.

ARTICULO NOVENO: A los propietarios de las naves que incumplan las disposiciones de este Decreto, se les podrá cancelar el Permiso de Pesca de camarón de Profundidad, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 297 del Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO: El presente Decreto modifica los Artículos Primero y Cuarto del Decreto Ejecutivo No.55 de 28 de septiembre de 1993, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO UNDECIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de junio de 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

DECRETO EJECUTIVO No. 60

(De 6 de julio de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO TRANSITORIO AL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38 DEL 15 DE JUNIO DEL 92"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales